



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

DECRETO 579 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID - 19 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

EL ALCALDE DE NEIVA HUILA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, ley 715 de 2001, Ley 769 de 2002 ley 1523 de 2012 Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 636 de 2020 y demás Normas reguladoras y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política establece que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.





DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, le corresponde al Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó: "En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público polívico, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:

Junio 13 de 2016

establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 3 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012 numeral 1 establece como función de los municipios "administrar los asuntos municipales y prestar los servicios que determine la ley".

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012 literal b) establece como función del Alcalde en relación con el orden público N° 1 "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparte el alcalde por conducto del respectivo comandante." y en el numeral 2 "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda.." (..)

Que, en el en el Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, el artículo 12 Ibídem, consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que, el artículo 14 ibídem, dispone "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el Alcalde de Neiva, es el conductor del Sistema Nacional en su nivel territorial y está revestido con la competencia necesaria para conservar la seguridad, la tranquilidad y la



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:

Junio 13 de 2016

salubridad en el ámbito de su jurisdicción, acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, calificó al COVID – 19, como una pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional y se dictaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el Territorio Nacional y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento para las personas mayores de (70) años, a partir veinte (20) de marzo 2020 a las siete la mañana (7:00 treinta (30) hasta el 30 de mayo de 2020 a las Doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 estará en cabeza del Presidente de la República.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto N° 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social establece que "... Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios "...ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público, plantas de sacrificio de animales, entre otros"

Que el Artículo 202 de la ley 1801 de 2016 establece "Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que la ley 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud, y dispone en el artículo 5 que el estado es responsable de respetar, proteger, y garantizar el goce efectivo al derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social de derecho.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 637 de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional derivada de la pandemia COVID 19.

Que el Municipio de Neiva, por medio del Decreto No. 305 de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria en toda su jurisdicción, con el objetivo de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus Covid 19.

Que el Municipio de Neiva expidió el Decreto Municipal 306 de 2020 donde declaró la calamidad pública en el territorio Municipal y mediante el Decreto Municipal N° 453 de 2020 se



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

le dio el alcance al Decreto Municipal N° 306 de 2020 en el contexto y para los efectos del Decreto legislativo 417 de 2020.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Nacional N° 636 de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, hasta las (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal N° 0549 de 2020 se impusieron medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio Nacional hasta las (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020 y se dictaron otras disposiciones en el municipio de Neiva Huila, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia COVID -19.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 689 de 2020 prorrogó la vigencia del Decreto 636 de fecha 06 de mayo de 2020 que impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público hasta el día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto Municipal N° 0563 de 2020 se prorrogó la vigencia del Decreto 0549 de 2020 de fecha 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 749 de 2020 ordenó el aislamiento obligatorio a partir del 01 de junio de 2020 hasta las (00:00) del 01 de julio 2020.

Que se advierte por parte del Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social que existe la necesidad de continuar con el aislamiento obligatorio preventivo y mantener la limitación de la circulación de personas en las diferentes vías y espacios públicos del municipio, para evitar que exista concurrencia de personas, de acuerdo a las medidas y recomendaciones impartidas por las autoridades de salud y más aún que en el municipio de Neiva se han reportado 141 casos de personas infectadas por COVID 19, de las cuales 55% están recuperadas, 40% en casa, 4% fallecidos y 1% hospitalizados, situación que motiva a adoptar medidas restrictivas que impidan la circulación de las personas para reducir la propagación del virus y sirve como factor de mitigación de la epidemia.

Por lo anterior, se requiere adoptar medidas en el municipio de Neiva para continuar con el aislamiento obligatorio hasta el 01 de julio de 2020 en materia de orden público, para armonizarlas con el Decreto Nacional 749 de 2020 en el contexto y los efectos de la emergencia sanitaria del Tteriorio Nacional, atendiendo los principios constitucionales aludidos en el artículo 288 de la carta política y teniendo en cuenta el Decreto legislativo N° 418 de 2020.

 Alcaldía de Neiva	 Primero Neiva	DECRETOS FOR-GCOM-06	Versión: 01 Vigente desde: Junio 13 de 2016
---	---	---	--

Así mismo se prevé también la reactivación de la economía, permitiendo la realización de algunas actividades en determinados sectores productivos, cumpliendo por supuesto con las medidas de bioseguridad, los protocolos y recomendaciones de las autoridades de la salud. la Administración Municipal de Neiva considera necesario adoptar medidas para **AFRONTAR LA EMERGENCIA SANITARIA Y CALAMIDAD PÚBLICA POR PANDEMIA DE COVID - 19** y contener su propagación.

En mérito de lo anterior expuesto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Neiva, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Neiva, con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

PARAGRAFO PRIMERO: Las unidades privadas que se encuentren sometidas al régimen de propiedad horizontal, el aislamiento preventivo obligatorio lo deberá hacer dentro del apartamento o casa y no podrá hacer uso de las áreas comunes no esenciales para realizar vida social, en aras de buscar un efectivo aislamiento que prevenga la propagación del COVID 19.

ARTICULO SEGUNDO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria y calamidad pública por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicio que podrán realizar las personas acatando el pico y cedula establecido en el parágrafo sexto del presente artículo o mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. No se permitirá la promoción pública a través de personas en el entorno del establecimiento de comercio.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitalares, equipos y dispositivos



Alcaldía de Neiva

DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de salud y protección social.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola o pesquera.
11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de los materiales e insumos de construcción.



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:

Junio 13 de 2016

16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
17. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria para el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos: a) Emergencia humanitaria. b) El transporte de carga y mercancía. c) Caso fortuito o fuerza mayor.
18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio. Esta actividad podrá desarrollarse desde las 8:00 a.m. a 10:00 p.m.
19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
20. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
21. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
22. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
23. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
25. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición de licencias urbanísticas y cadena de suministros para obtenerla.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

26. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
27. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
28. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
29. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
30. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

Para el funcionamiento de centros comerciales, actividades inmobiliarias y al por menor deberá haber distanciamiento social, permitiendo el ingreso de personas hasta un 30 % de la capacidad o aforo de ocupación del centro comercial, debiendo cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social manteniendo una distancia de 2 metros.

En los establecimientos comerciales, no puede haber más de una persona por cada 6 metros cuadrados, debiendo cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social manteniendo una distancia de 2 metros.

Los restaurantes, cafeterías y demás locales de ventas de comida podrán funcionar, pero se prohíbe el consumo de alimentos en el mismo, el cliente puede acercarse al sitio a comprar los productos para llevar o a través de plataformas electrónicas o por servicio a domicilio.

Las plazoletas o áreas comunes son de transito no para actividades lúdicas, recreativas o eventos de aglomeración y no se habilitará las salas de juegos.

Las compras las podrán realizar las personas acatando el pico y cedula establecido en el parágrafo sexto del presente artículo o mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio. No se permitirá la promoción pública a través de personas en el entorno del establecimiento de comercio.

Los centros comerciales y establecimientos de comercio establecidos en el presente numeral podrán desarrollar su actividad de 9:00 a.m. a 8:00 p.m. de lunes a sábado a excepción de los establecimientos gastronómicos que podrán realizarla a través de plataformas electrónicas y a servicio a domicilio en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 10:00 p.m.

31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
33. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas todos los días durante el periodo de tiempo comprendido de 5:00 a.m. hasta las 9:00 a.m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, por un periodo máximo de 30 minutos, los días lunes, miércoles y viernes durante el periodo de tiempo comprendido de 9:30 a.m. hasta las 10:30 a.m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, por un periodo máximo de 30 minutos, los días lunes, miércoles y viernes durante el periodo de tiempo comprendido de 4:00 p.m. a las 5:00 p.m.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un periodo máximo de 30 minutos, los días lunes, miércoles y viernes durante el periodo de tiempo comprendido de 6:00 a.m. hasta las 7:00 a.m.

Para el desarrollo de las actividades físicas al aire libre las personas deberán cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo una distancia mínima de 2 metros entre cada persona, recalando que solo podrán practicar deportes individuales.

los niños, niñas y adolescentes deberán estar acompañados de un adulto o acudiente responsable que no sea mayor de 70 años quien podrá estar a cargo de máximo 3 menores. Los adultos responsables y los menores a su cargo deberán estar a 2 metros de distancia de las demás personas y deberán cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

34. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
35. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
36. La fabricación, reparación, mantenimiento, compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
Las personas para acceder a los servicios de reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas deberán hacerlo teniendo en cuenta el pico y cedula establecido en el parágrafo sexto del presente artículo o mediante plataformas de comercio electrónico o servicio a domicilio y se deberán cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo una distancia mínima de 2 metros entre cada persona.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento de vehículos (lavaderos, talleres, montallantas, centros de diagnóstico automotor),



Alcaldía de Neiva

DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:

Junio 13 de 2016

transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas.

Las personas para acceder al mantenimiento de vehículos deberán hacerlo teniendo en cuenta el pico y cedula establecido en el parágrafo sexto del presente artículo y se deberán cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo una distancia mínima de 2 metros entre cada persona.

Las reparaciones y mantenimientos de vehículos, no podrán hacerse en espacio público y no podrá tener una ocupación mayor al 50% de la capacidad para recibir vehículos el establecimiento de comercio.

38. Parqueaderos públicos para vehículos para lo cual deberán cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

39. Museos y bibliotecas permitiendo el ingreso de personas hasta un 30 % de la capacidad o aforo de ocupación, para lo cual deberán cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo una distancia mínima de 2 metros entre cada persona.

La actividad se permitirá de lunes a sábado en el horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

40. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano y deberán cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La actividad se permitirá de lunes a sábado en el horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.

41. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general. La actividad se permitirá de lunes a sábado en el horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.

42. Servicios de peluquería permitiendo el ingreso de personas hasta un 30 % de la capacidad o aforo de ocupación del establecimiento de comercio y deberán cumplir con las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo una distancia mínima de 2 metros entre cada persona, y serán atendidos con cita previa. La actividad se permitirá de lunes a sábado en el horario de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones en atención a ello deberán portar carnet, certificaciones del vínculo laboral y/o contractual expedidas por el representante legal y/o cualquier documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

animales de compañía por un tiempo máximo de 20 minutos en un lugar cercano a su residencia.

PARAGRAFO QUINTO: Los responsables de construcciones deberán notificar con al menos 48 horas de antelación a la realización de trabajos programados en su área de influencia a la comunidad vecina por medio de canales de comunicación para garantizar evitar contacto directo entre la población y trabajadores.

En las obras de construcción se deberá mantener las distancias perimetrales permitidos entre trabajadores, establecidos en los protocolos de bioseguridad proferidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, los lugares de trabajo deberán ser ventilados, deberán proveer de medidas de protección personal a sus empleados en materia de bioseguridad, deberán establecer procedimientos de higienización en los lugares de trabajo que garanticen la desinfección y la no transmisión del COVID 19, de igual manera deben establecer protocolos de lavado de manos periódicos y charlas de prevención acerca de la enfermedad. Deberán elaborar un protocolo de verificación de registro diario de síntomas del COVID 19 y medidas implementadas y aprobadas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y deberán cumplir con las demás exigencias establecidas en la Circular Conjunta N° 001 de 2020 suscrita entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y demás normatividad que se expida al respecto.

PARAGRAFO SEXTO: El Municipio de Neiva en aras de promover el orden y evitar una salida colectiva de ciudadanos y por ende una posible propagación masiva del COVID 19, establece que las compras de bienes como son alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población deberá hacerse en el área o zona más cercana al lugar de su residencia y solo podrá realizar una persona miembro de un hogar y para acceder a los servicios de manera presencial señalados en el numeral 2, 23, 25, 30, 36, 37, 39 y 42 del presente artículo, pueden realizarlo en determinados días de acuerdo al último número de la cedula de ciudadanía, pudiendo salir las personas en el horario comprendido de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.; para lo cual deberá demostrar y acreditar con su documento de identificación de la siguiente manera:

LUNES:

1- 2 - 3

JUEVES:

1-2-3

MARTES

4- 5 - 6

VIERNES

4 - 5 - 6

MIERCOLES

7- 8- 9- 0

SABADO

7 - 8- 9- 0

La restricción establecida en el presente parágrafo no aplica para la compra de medicamentos y dispositivos médicos.

Los días domingo no se podrá realizar las actividades señaladas en el presente parágrafo, teniendo en cuenta que tienen garantía salir de lunes a sábado.

Las personas beneficiarias de programas sociales que reciban mercados y ayudas humanitarias del Municipio de Neiva, el Departamento del Huila y de cualquier entidad,



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

están exceptuadas de la restricción establecida en este párrafo, con el fin que puedan desplazarse a recibirlas.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad del Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID- 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes Ministerios y entidades del orden nacional y territorial. Se deberá respetar una distancia de al menos 2 metros entre cada persona y se hace obligatorio el uso de tapabocas.

ARTICULO TERCERO: Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTICULO CUARTO: Movilidad. Se garantizara el servicio público de transporte terrestre de pasajeros en el municipio de Neiva, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y realizar las actividades permitidas en el Artículo Segundo , como es el servicio de taxi y transporte publico automotor de colectivo, para lo cual en los vehículos se deberá respetar el máximo del 50 % de ocupación permitido para su operación, para que mantengan una distancia de acuerdo a los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte.

Se autoriza el transporte público a los corregimientos del municipio de Neiva, para garantizar el desarrollo de actividades exceptuadas a las personas de la zona rural cumpliendo con los protocolos de bioseguridad señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se garantizará el servicio público de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Se promoverá el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los conductores de los vehículos deberán usar tapabocas y guantes de manera permanente y a los automotores deberán realizarle limpieza y desinfección permanente. Los pasajeros y/o usuarios deberán usar tapabocas.

La Secretaría de Movilidad realizará los controles y verificación de cumplimiento de la medida.

ARTICULO QUINTO: Actividades no permitidas. no se habilitarán los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.



DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTICULO SEXTO: Prohibición del consumo de bebidas embriagantes. se prohíbe en la Jurisdicción del municipio de Neiva, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO SEPTIMO: Se ordena el toque de queda para los niños, niñas, adolescentes y para las personas mayores de 70 años, hasta que se mantenga la emergencia sanitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los niños, niñas, adolescentes de 2 a 17 años podrán salir a ejercitarse en los términos establecidos en el numeral 33 del artículo segundo y para recibir atención médica asistencial y hospitalaria.

Las personas mayores de 70 años podrán salir para recibir atención médica asistencial y hospitalaria y las actividad señalada en el numeral 33 del artículo segundo.

ARTICULO OCTAVO: Se velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra, de lo contrario se aplicarán las sanciones y medidas correctivas establecidas en la ley 1801 de 2016.

ARTICULO NOVENO: Para la realización de las actividades de la construcción, manufactura y los relacionados con los servicios establecidos en el numeral 30,36,37,39, 40 y 42 del Artículo Segundo del presente decreto deberán registrarse y solicitar autorización de apertura y remitir previamente al municipio de Neiva en el link habilitado en el portal web de la Alcaldía de Neiva www.alcaldianeiva.gov.co la siguiente información: a) Nombre e identificación del propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, razón social acompañado del certificado existencia y representación legal de cámara de comercio. b) Número de empleados e identificación de empleados. c) protocolo de operación y de bioseguridad para prevención COVID 19. d) vehículos utilizados por la empresa y empleados. Lo anterior, con el fin de realizar las verificaciones, evaluaciones, validaciones y otorgar la aprobación correspondiente a través de la Secretaría de TIC y Competitividad y poder hacer el seguimiento necesario.

Quienes en el marco del Decreto 0520 y 0549 de 2020 ya remitieron la documentación referida y cuentan con permiso, siendo compatible a las actividades y servicios exceptuadas en el



Alcaldía de Neiva



Primero
Neiva

DECRETOS

FOR-GCOM-06

Versión: 01

Vigente desde:
Junio 13 de 2016

presente decreto no deberá remitir documentación alguna, salvo que quiera reportar alguna novedad.

ARTÍCULO DECIMO: La Alcaldía constituirá un equipo interdisciplinario que verificará cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección social y demás medidas adoptadas por las Entidades Nacionales, para el desarrollo de todas las actividades económicas, servicios y sectores exceptuados en el presente decreto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código Nacional de Transito, a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o las normas que sustituya, modifique o derogue.

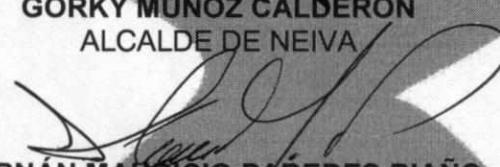
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Decreto a las Autoridades Administrativas, Policía Metropolitana de Neiva, Oficina de comunicaciones y demás encargadas de realizar el respectivo seguimiento y vigilancia al cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto, para su publicación y demás fines pertinentes.

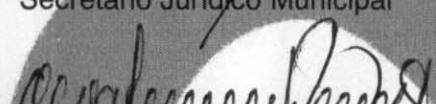
ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 y deroga el Decreto 0549 y 563 de 2020 y demás normas contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, el día 31 de mayo de 2020.


GORKY MUÑOZ CALDERÓN
ALCALDE DE NEIVA


HERNÁN MAURICIO PAREDES RIAÑO
Secretario Jurídico Municipal


OLGA LUCÍA MONJE ÁLVAREZ
Secretaría de Gobierno Municipal